



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08776-2005-PHC/TC
AREQUIPA
LUIGI CALZOLAIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2006,
reunido el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores
magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen,
Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra
la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,
de fojas 335, su fecha 31 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda
de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas
corpus contra el presidente del Tribunal Constitucional, Javier Alva Orlandini; los
magistrados de la Segunda Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de
la República, el ex ministro de Justicia que aceptó la solicitud de extradición del
demandante presentada por el Gobierno de Bolivia; la titular del Sexto Juzgado
Penal de Lima, Sonia M. Bazalar Manrique; y todos aquellos que hayan participado
en la vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos constitucionalmente
protegidos. En ese sentido, solicita: (i) que el Tribunal Constitucional resuelva de
inmediato el Exp. N.º 4388-2004-HC/TC; (ii) la nulidad del dictamen emitido el 22
de marzo de 2005, que declara procedente la solicitud de su extradición por parte del
Gobierno de Bolivia; (iii) la nulidad del Informe del 27 de enero de 2005, por medio
del cual la emplazada Bazalar Manrique opina que es improcedente la solicitud
precitada (sic); (iv) la nulidad de todos los actos procesales emitidos en violación de
las normas legales pertinentes, dentro del proceso de extradición; (v) que los
emplazados emitan nuevo dictamen o informe conforme a derecho; (vi) que el
Consejo de Ministros se abstenga de resolver la solicitud de extradición planteada en
su contra, hasta que se emita nuevo informe y dictamen, con arreglo a ley; (vii) que
se remita todo lo actuado al Congreso de la República, al Consejo Nacional de la
Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y a la
Oficina de Control Interno del Ministerio Público, para que procedan con arreglo a
sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de realizada la sumaria investigación, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, la causa queda expedita para ser sentenciada.

El Séptimo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 10 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que no se advierte la afectación de los derechos fundamentales del demandante, entre otras razones.

La recurrida confirma la apelada, estimando que los emplazados actuaron con arreglo a sus atribuciones, y que el trámite seguido ha sido regular

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto que se resuelva el Exp. N.º 4388-2004-HC/TC, en trámite por ante el Tribunal Constitucional, así como cuestionar el procedimiento de extradición tramitado respecto de la persona del demandante, ante la solicitud presentada por el Gobierno de Bolivia.
2. En lo que respecta al Exp. N.º 4388-2004-HC/TC, a fojas 102 obra la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, resolviendo lo que corresponde a la instancia, conforme al contenido de la misma, por lo que, sobre el particular, resulta de aplicación el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto del proceso de extradición, es necesario precisar que los hechos alegados constituyen violación o amenaza de un derecho fundamental, más aún cuando las resoluciones emitidas se encuentran debidamente motivadas, conforme a lo expuesto en el artículo 139.5 de la Constitución, habiéndose enmarcado la actuación de los emplazados en el ejercicio regular de sus atribuciones, tanto más cuanto que no se ha demostrado en autos que el demandante haya sido puesto en estado de indefensión, mucho menos que se haya afectado su derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso. En ese sentido, queda demostrado que lo que el demandante pretende es cuestionar el criterio adoptado por los emplazados, por contener decisiones contrarias a sus intereses, lo que en modo alguno puede ser materia de revisión o cuestionamiento en sede constitucional.
4. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que el proceso de extradición ha concluido mediante Resolución Suprema N.º 232-2005-JUS, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 30 de octubre de 2005, resolución que es de conocimiento general en mérito a la publicidad que corresponde a las publicaciones hechas a través de dicho medio; así, queda acreditado que el Estado Peruano ha concedido la extradición solicitada por el Gobierno de Bolivia, conforme a los considerandos expuestos en la resolución precitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por ello, habiendo culminado el procedimiento de extradición, resulta de aplicación el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar improcedente la demanda al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)